

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 279.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que al formar las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos el inventario de edificios y demás propiedades que se ha prevenido por el Real decreto de 27 del actual, tengan presentes las siguientes reglas:

1.ª En la relacion de los edificios se comprenderán todos los pertenecientes á las provincias y á los pueblos, incluso los teatros, plazas de toros, mercados y demás, y se expresará el área que ocupan, distribución que tienen, estado de conservación, servicio que prestan, censos ó cargos que pueden tener, su valor aproximado, nombre del punto ó número de la calle ó plaza donde estan situados, y sus linderos, cantidad que se invierte en su sostenimiento, rentas de que disfruten y la que produzcan, si estuviese arrendada alguna parte, condiciones higiénicas y cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para tener conocimiento exacto de los edificios.

2.ª Cuando se trate de Institutos, Colegios, Academias ó Escuelas, se expresará el número de alumnos que concurren, si tiene la capacidad suficiente para las necesidades locales, y si existen habitaciones para los Directores ó Maestros.

3.ª En la relacion de hospitales se fijará el número de enfermos que reciban asistencia, Profesores que la prestan y su dotacion; y en la de hospicios y demás asilos benéficos se consignarán datos análogos.

4.ª Al tratarse de montes, se fijará su extension, linderos, la es-

pecie arbórea predominante, si tiene necesidad de trabajos de repoblacion, rentas que producen, y si se arrienda el sobrante que resulte despues del aprovechamiento de los vecinos.

5.ª En la relacion de dehesas boyales y fincas de comun aprovechamiento, además de la cabida y linderos, se expresará la cantidad del terreno, el número de reses que puedan encontrar alimento, qué clase de arbustos producen, y si se arrienda sobrante, cuál es su producto.

6.ª Se entenderán comprendidos en el Real decreto, y se incluirán tambien en los inventarios, los viveros de árboles, pantanos y canales ó acequias para abastecimiento de aguas que se arrienden ó vendan, expresando su producto y todos los demás bienes análogos.

7.ª Al formarse la relacion de censos, fijar su capital y renta, asi como las personas que los pagan; y si tienen atraso en los réditos, se cuidará de no omitir los censos procedentes de roturaciones arbitrarias.

Y 8.ª Publicará V. S. en el Boletín Oficial de esa provincia tanto el mencionado Real decreto como la presente disposicion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; esperando que consagrará el mayor celo á tan importante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 54.

Seccion de Fomento.—Subasta.
Aprovechamientos.

El dia 21 del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de San Cebrian de Mudá, ante el Alcalde del mismo la subasta de 80 robles del monte titulado Ciruelo.

El acto se verificará con estricta sujecion á lo que establece, para los de esta clase, el reglamento de 17 de Mayo de 1855, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Palencia 6 de Octubre de 1881.
—El Gobernador. *Santiago Herreraiz.*

Circular núm. 55.

El dia 21 del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Palenzuela, ante el Alcalde del mismo la subasta de 1.200 esterios de leña del monte titulado el Moral.

El acto se verificará con estricta sujecion á lo que establece, para los de la misma clase, el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Palencia 6 de Octubre de 1881.
—El Gobernador *Santiago Herreraiz.*

Montes.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos.

1.ª El aprovechamiento de los pastos se ejecutará bajo la inspeccion del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, los que, en union de una comision del Ayuntamiento, evitarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre al concesionario de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento á estas condiciones.

2.ª No se podrá introducir al pasto el ganado en ningun monte, sin que preceda la licencia escrita del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite, con la presentacion de la carta de pago del 10 por 0,0 del valor de este disfrute, y el acta de entrega de la superficie del disfrute en la forma que en dicha licencia se disponga. El concesionario que se adelantare al cumplimiento de estos requisitos para dar principio al aprovechamiento, será castigado como delincuente por el número de cabezas que haya introducido en el monte.

3.ª Desde la fecha de la entrega de la superficie de disfrute hasta el reconocimiento final, despues de ejecutado este, será responsable el dueño del ganado de los daños que se cometan en dicha extension y á 167 metros á su alrededor, si sus encargados no los denunciaren al Distrito en el tér-

mino de cuatro dias, presentando siempre el autor de ellos, ó demostrando plena y satisfactoriamente su inculpabilidad en la causa que los haya producido.

4.º El concesionario no podrá introducir mas ganado, ni de otra clase que el que se cita en el plan de aprovechamientos. Si se introdujere mayor número ó distinto ganado, será castigado conforme á las Ordenanzas, como aprovechamiento fraudulento, por la cantidad que excediere ó variase del fijado en el plan. Igual pena tendrá por el número de cabezas que se encuentren pastando, despues del término que se fije en la concesion.

5.º La entrada y salida de los ganados se hará precisamente por los caminos existentes en el monte.

6.º Los encargados tendrán especial cuidado de que los ganados no pasten las rozas menores de seis años.

7.º Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas y á las que consten en la licencia, como tambien á lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislacion vigente.

8.º El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, y este, tan luego como notare cualquier exceso ó extralimitacion, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del Capataz de la comarca, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palencia 21 de Setiembre de 1881.—El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas con destino á hogares, y de ramon para pastos de ganados.

1.º Para dar principio al aprovechamiento es necesaria la licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite por el Alcalde, con la presentacion de la carta de pago del 10 por 0,0 del valor de este disfrute, y la entrega del monte en la forma que se establezca por el mismo Sr. Ingeniero Jefe al expedir dicha licencia.

2.º El Ayuntamiento cuidará de que se verifique el disfrute en el

término que se exprese en el permiso de corta, á contar desde el dia de la entrega del monte, y será responsable de los daños que, no constando en el acta de esta, se observen en el reconocimiento final, así como tambien, de toda contravencion á las condiciones de este pliego, sin perjuicio de que repita esta responsabilidad sobre aquellos, á quienes considere que alcance.

3.º La ejecucion se confiará á la persona ó personas que, por el precio alzado mas beneficioso, se comprometan á llevarlo á cabo.

4.º El destajista preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin determinaran los Ayuntamientos, antes de hacer el contrato, las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

5.º Las podas se harán de las ramas inútiles al vegetal, dejando los cortes bien limpios.

6.º Las rozas se practicarán entre dos tierras con instrumentos cortantes, dejando limpia y lisa la superficie del corte de cada mata.

7.º Los gastos que ocasione la operacion de la corta se satisfarán por los partícipes en proporcion á la cantidad de productos que hayan de percibir.

8.º A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos.

9.º Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino, que aquel para que se les concedió, las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario.

10. Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

11. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza que, á juicio del Ayuntamiento y empleado del ramo, podría destinarse con mayor utilidad á aperos de labranza, ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse hasta que por el Sr. Gobernador, á propuesta del Jefe del Distrito, se disponga lo conveniente.

12. El Ayuntamiento se encargará del monte dentro de los quince dias siguientes á la conclusion de las operaciones por el destajista, debiendo quedar terminada la saca en el plazo que se expresa en la licencia, perdiendo el pueblo todos los productos que, terminado este, se encuentren en el monte.

13. Si el plazo termina despues del 1.º de Abril de 1882, la corta deberá hacerse antes de esta fecha, y el pueblo perderá las leñas que á ella se encuentran en pié.

14. Tan pronto como quede terminada la operacion, dará parte el Ayuntamiento á este distrito para que se practique el reconocimiento de la corta.

15. Los guardas locales tienen obligacion de denunciar, bajo su mas estrecha responsabilidad, cualquiera abuso ó extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de las leñas, impidiendo la extraccion que se trate de ejecutar, antes de haberse distribuido segun la condicion 9.º

16. La extraccion de los productos se verificará por los caminos existentes en el monte.

17. La contravencion á las cláusulas de este pliego, á las condiciones especiales que contenga la licencia, y á todo lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado, será castigada con las penas establecidas en la legislacion vigente.

18. El Alcalde hará saber al destajista y guardas locales las condiciones de este pliego, librando á los últimos copia literal.

Palencia 21 de Setiembre de 1881.—El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

PLIEGO de condiciones para la corta y extraccion de los árboles, concedidos gratuitamente á los Ayuntamientos y á los vecinos por el precio de tasacion en los montes de este Distrito.

1.º El concesionario no podrá dar principio á la corta sin el permiso escrito expedido por el señor Ingeniero Jefe del Distrito, que lo hará tan pronto como se solicite previa la presentacion de la carta de pago que justifique haberse ingresado en la Tesoreria de provincia el 10 por 100 del valor en que

hayan sido tasados los productos y la entrega del área del disfrute en la forma que dicho permiso establezca.

2.º Para solicitar la licencia debe acompañarse siempre, sinó se hubiere hecho al hacer las peticiones para el plan, el acta del reconocimiento de las obras en que hayan de emplearse las maderas en que conste el número y clase de piezas necesarias y los árboles que puedan producirlos, firmada por el Maestro Alarife, encargado de ella, tanto en las comunales como en las de los vecinos, á quienes se conceden disfrutes de este género, debiendo estos presentar las cartas de pago del valor de los productos, segun tasacion en la Depositaria del municipio.

3.º Todas las operaciones de corta, labra y saca de los productos se ejecutarán en el preciso é improrogable término que se marque en la licencia con sujecion á lo dispuesto en el título II, seccion IV, de las ordenanzas generales del ramo, bajo la pena que establecen las mismas é indemnizacion de daños y perjuicios.

4.º La corta se ejecutará bajo la direccion del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, siendo responsable el concesionario de todos los daños que se cometan en el sitio de la corta y 167 metros á su alrededor, desde que se le haga la entrega del monte hasta que se practique el reconocimiento de buena corta, sinó los denuncia en el término de cuatro dias despues de cometidos presentando los autores.

5.º El concesionario está obligado en el apeo y derribo de los árboles á darles caida por la parte que no se cause daño á los que han de quedar de pié, y cuando esto no sea posible, por el lado que se ocasione menos; en la inteligencia de que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo, aparezca no haberse cumplimentado esta condicion.

6.º Queda prohibido derribar mas árboles que los que están marcados aunque las ramas de estos se enreden en aquellos á la caida. Tampoco se podrá derribar ninguno, sinó está señalado para vuelo de hacha y en los gemelos solo se cortará el brazo marcado.

Cédulas personales.

La Direccion General de Impuestos con fecha 12 de Setiembre último dice á esta Administracion lo siguiente: «Con esta fecha se dice por este Centro directivo á la Administracion económica de Granada lo siguiente:» En vista de la consulta elevada por V. S. acerca de la admision de cédulas sobrantes á los Municipios, esta Direccion general ha acordado lo siguiente:

1.° Las Administraciones económicas no admitirán como sobrantes cédula alguna de las pedidas en los pasados años económicos para individuos inscritos en los padrones á menos que los Alcaldes, no justifiquen no pudieron expedirlas por causa de muerte ó emigracion de las personas á quienes debieran haberse entregado, acreditando la primera con copia certificada del acta del Registro Civil, y la segunda con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde en la que conste en el nombre del emigrado la fecha de su salida definitiva del pueblo, y la circunstancia de no tener en él bienes sobre que poder ejecutar la via de apremio. En uno y otro caso se acompañará tambien relacion certificada del mismo Secretario en la que se haga constar la clase de cédulas que á cada individuo muerto ó emigrado correspondía.

2.° Solo podrán admitirse sin justificacion las cédulas personales sobrantes de las que se hubiesen pedido para practicar actos de los comprendidos en el artículo 2.° de la Instruccion ó aumentado al número de las correspondientes á individuos empadronados para atender á los casos previstos en el artículo 27 de la misma.

Y 3.° Se concede un plazo improrogable de treinta dias á contar desde la fecha en que se publique esta orden en el Boletín Oficial de esa provincia para que los Ayuntamientos hagan la devolucion y justificacion de las cédulas sobrantes de ejercicios anteriores al de 1881-82 pasado el cual no se admitirán nuevas devoluciones bajo pretexto alguno. Una vez terminado este plazo, esa Administracion económica formará en el de 15 dias relaciones duplicadas y certificadas por años del número y clase de cédulas devueltas y remitirá una á este Centro directivo y otra á la Fábrica Nacional del Sello, haciendo á la vez el envío de aquellos documentos en la forma establecida á cuyo efecto dictará V. S. las ordenes oportunas

y dará desde luego aviso á esta Direccion de la fecha en que se publica la presente en el Boletín de esa Provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad se publica para conocimiento de los Señores Alcaldes previniéndoles que terminado que sea el plazo señalado no será admitida cédula ni reclamacion alguna.

Palencia 5 de Octubre de 1881.
—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

*Juzgado de primera instancia
de Cervera de Rio-pisuerga.*

Don Eugenio Ibañez Garrido, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: Que en el propio Juzgado y bajo mi actuacion se ha seguido y sustanciado por todos sus trmites incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Isidro Vielba, en nombre y representacion de Julian Barreda Llorente, vecino de esta villa, solicitando se le declare pobre para litigar con D. Fermin Prellezo, vecino de Lomeña, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia así literalmente copiada.

SENTENCIA: En la villa de Cervera de Rio-pisuerga, á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno: El Señor Don Mariano del Pozo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza seguido á instancia de Julian Barreda Llorente, vecino de esta villa, representado por el Procurador Don Isidro Vielba y defendido por el Letrado Don Tomás Gomez Ingüanzo, para litigar con D. Fermin Prellezo, declarado en rebeldía, y en los que ha sido parte el Promotor Fiscal:

VISTO: Resultando, que promovido este incidente por escrito en trece de Diciembre último por el Julian Barreda, para litigar (en pobreza) digo con Prellezo en autos ejecutivos incoados por el mismo, seguido expediente por sus trámites, entendiéndose con los estrados del Juzgado, en cuanto al segundo, por haber sido declarado en forma en rebeldía, se practicó prueba á instancia del actor, en la que han declarado testigos idóneos ser cierto y constarles que Julian Barreda, carece de bienes por haberle sidos vendidos los que poseia en el año anterior, á consecuencia de la ejecucion inter-

puesta por D. Fermin Prellezo y que los productos de los cortos bienes que posee y administra propios de su mujer no llegan al equivalente del doble jornal de un bracero en esta localidad, no dándole tampoco para poder vivir, y que por último se ha unido á los autos una certificacion del Ayuntamiento de esta villa, de la que aparece que Julian Barreda, satisface anualmente por contribucion Territorial veintinueve pesetas, cincuenta céntimos no constando pague cuota alguna por industrial.

1.° Considerando: Que su vista de la justificacion practicada por parte del Barredo, es evidente que se halla comprendido en las prescripciones legales para litigar como pobre y así debe declararse.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve al ciento ochenta y dos, ciento ochenta y siete y ciento noventa y cinco, de la ley de Enjuiciamiento Civil de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

FALLO: Que debo declarar y declaro á Julian Barreda Llorente, pobre para litigar con D. Fermin Prellezo Bedoya, en los autos ejecutivos seguidos por este, contra aquel otorgándole los beneficios que la ley concede á los que se encuentran en su caso. Y por esta mi sentencia que se notificará por edictos al Prellezo y se publicara en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, sin hacer espresa consideracion de costas lo pronuncio, mando y firmo.
—Mariano Pozo.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Manuel del Pozo, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en Cervera de Rio-pisuerga á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno. Doy fé.
—Eugenio Ibañez.

La Sentencia inserta concuerda literalmente con su original obrante en el expediente de que se ha hecho mérito á que me remito; y para su insercion por via de edicto en el Boletín oficial de la provincia, produzco el presente que firmo visado por el Sr. Juez de primera instancia accidental del partido por enfermedad del propietario, en Cervera de Rio-pisuerga á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—V.° B.° Julian Rubio Cuena.—Eugenio Ibañez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÉRIA DE SAN SIMON EL 28 DE
OCTUBRE DE 1881.

EN

CASTRILLO DE VILLAVEGA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

El Ayuntamiento y pueblo de Castrillo de Villavega, anhelando conservar su inmemorial e imprecadera féria quiere esforzarse en proporcionar á todos las concurrentes á ella los beneficios y ventajas que les son posibles.

Sabido es que un pueblo inmediato, poseido de la aptitud con que una ley favorece á los municipios, hace esfuerzos inauditos para arrebatarlos una féria de siempre la más acreditada y concurrida. Tales esfuerzos seguramente serán ineficaces y estériles como lo han sido en las diversas ocasiones que quisieron realizarlos. Ni podemos ni queremos ofrecer más que aquello que sabremos dar y cumplir.

El que se digne venir á la feria de Castrillo de Villavega, encontrará la libertad en toda clase de impuestos. De balde cómodas y mógicas posadas, espaciosas y capaces cuerdas para los ganados que puedan traer, y cuanta paja necesiten, gratis tambien, para la alimentacion de estos.

Decir que en esta localidad todos los comestibles están sumamente arreglados, es decir lo que nadie puede ignorar.

Y por último á todos los concurrentes sabremos darles por su proteccion y ayuda nuestra sincera gratitud.

Castrillo de Villavega 3 de Octubre de 1881.—El Presidente del Ayuntamiento, Plácido de Porras.

EN PALENCIA.

Sustitucion del Servicio militar por la Empresa de D. Miguel del Rio, y Compañía de Santander.

Esta acreditadísima Empresa que durante algunos años viene trabajando con tanta puntualidad como honradez en cuantas operaciones de sustitucion de quintos ha hecho, ofrece en este reemplazo sustitutos de la clase de Licenciados para los individuos á quienes pueda corresponder servir en Ultramar por Sorteo, reclutas disponibles, y soldados de reserva para efectuar cambio de situacion con los de la Peninsula segun determinan las órdenes vigentes; en la inteligencia que los particulares que con dicha Empresa contraten pueden considerarse sin responsabilidad puesto que responde de ella en absoluto de los mozos contratados.

Las cantidades convenidas se depositarán, como siempre se ha hecho, en casa de Don Marcelo Lopez é hijo.

La puntualidad y religiosidad con que ha llenado sus compromisos, son la mejor garantía, pues más que al lucro atiende á conservar su buen crédito que lleva por tendencia siempre hacer la posible economía á los interesados. Para más pormenores y hacer los contratos pueden los Señores que tal necesiten, entenderse con el apoderado de la misma Don Leoncio Villan-Calvo, Procurador de los Tribunales, que habita Calle de Carnicerías, número 18.

6-12

LIBROS DE TEXTO.

Se han recibido en la Imprenta de este Boletín (Don Sancho 13) los señalados por el claustro de Profesores del Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital, para el curso de 1881 á 82.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.